REPUBLICA DE COLOMBIA
R A M A J U D I C I A L

JUZGADO OCTAVO OCIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío, Nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
Radicación: 2019-00254.
Interlocutorio número 805.

El Despacho atemperado en el artículo 29 de la Constitución Política, y como quiera que las únicas providencias con poder vinculante para el fallador y las partes, una vez ejecutoriadas, son las sentencias, procede el despacho a continuación y con fundamento en la jurisprudencia que de antaño ha sostenido que los autos ilegales no atan al Juez, para que siga cometiendo errores, entra a ejercer el respectivo Control de Legalidad que se encuentra reglado en el artículo 132 del Código General del proceso, en el presente expediente ejecutivo singular de única instancia, donde es demandante la señora MARIA EUGENIA PARRA, quien es titular del crédito aquí cobrado, y a su vez cesionaria del señor GUILLERMO BAENA SOSSA, en contra del señor MICHAEL ROOS DINOVITZ, con soporte en los siguiente**.**

ANTECEDENTES.

La apoderada de la parte actora, envió a la dirección consignada en la demanda al demandado, señor MICHAEL ROOS DINOVITZ, a través de servicio postal autorizado, el documento contentivo de la notificación personal, la cual contiene la totalidad de los requisitos que reclama el artículo 291 del Código General del Proceso, es decir, se le informa que debe comparecer dentro de los 5 días siguientes al Despacho, con el objeto de notificarle personalmente, el mandamiento de pago librado en su contra, calendado al 6 de junio de 2019, Empresa que efectivamente

cotejó y selló una copia de la comunicación, expidiendo constancia de su entrega en el lugar donde se localiza el aludido ciudadano, lo cual ocurrió el 15 de Junio de 2019, obrando ambos documentos en el expediente (folios 14, 15 y 16 del cuaderno principal).-

Como quiera que el señor ROSS DINOVITZ, no concurrió al Despacho a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, la Apoderada de la parte ejecutante, procedió a remitirle a éste la notificación por aviso a que se contrae el artículo 292 del Código General del proceso, documento que se envió por Servicio Postal autorizado, con copia de la demanda, y demás requisitos que reclama el citado dispositivo, y la Empresa que la remitió expidió la respectiva constancia de haber sido entregado en la misma dirección donde se dirigió la notificación personal, esto es, el 17 de octubre de 2019, la cual se encuentra adosada al expediente, junto con copia del respectivo aviso debidamente cotejado y sellada (folios 54, 55 y 56 del Cuaderno Principal.

Posteriormente, y más exactamente, el 9 de diciembre de 2019, el señor ROSS DINOVITZ, acude al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, y efectivamente, la señora CLAUDIA MILENA GONZALEZ CUBILLOS, en su condición de citadora, realiza el respectivo acto notificatorio, acta en la que quedó constancia, que este disponía del término de 5 días para pagar la obligación cobrada, y de 10 días para excepcionar, contados a partir de la primera fecha en mención (9 de diciembre de 2019), haciéndole entrega de copia de la demanda. (folio 60 cuaderno principal).-

Con base en lo precedente, el señor ROSS DINOVITZ confiere poder a una profesional del Derecho, quien presenta escrito contestando la demanda y proponiendo excepciones de fondo.

Fue así, que la secretaría del Despacho, con fecha 23 de enero de 2020, deja constancia con soporte en la última notificación personal que se le hizo al demandado ROSS DINOVITZ, esto es, el 9 de diciembre de 2019, arguyendo que la demanda fue contestada dentro del término legal, exponiendo las excepciones de mérito propuestas (folio 80 del cuaderno Principal).-

Con soporte en la constancia secretarial, el Despacho procedió a correr traslado de los medios exceptivos a la parte, a través de auto calendado al 5 de febrero de 2020 (folio 81 del cuaderno Principal).-

CONSIDERACIONES:

Inicialmente, debemos pregonar, que el artículo 13 del Código General del Proceso, establece que, las normas procesales son de orden público y, por ende, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso serán derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo estipulación expresa.-

De otro lado, el artículo 117 del Código General del Proceso, preceptúa que, los términos señalados en dicha codificación para la realización de actos procesales de las partes y auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario, debiendo el Juez cumplirlos estrictamente.-

El asunto que aquí se ventila, es un proceso Ejecutivo Singular de Mínima cuantía, y por tanto, el término para pagar cuando se trata de cancelar una suma líquida de dinero, según el artículo 431 del Código General del Proceso, es de cinco (5) días, y 10 para proponer excepciones de mérito, tal y como lo dispone el artículo 442 de la citada codificación.-

Se infiere entonces de los preceptos transcritos, dos situaciones con alcance y sentido diferente. La primera: que los requisitos que emanan de la norma procesal citada, están afectos al principio de la preclusión o eventualidad, pues imponen al demandado la obligación de pagar o contestar la demanda dentro del perentorio término allí consagrado, con la advertencia, que en el evento de que no se conteste la demanda dentro de dicho lapso, le precluye dicha oportunidad para postular medios defensivos.

De los antecedentes transcritos, tenemos, que al señor ROSS DINOVITZ en su condición de demandado, se le envió la notificación personal de la demanda, con todos los requisitos que exige el artículo 291 del Código General del Proceso, y como quiera que no compareció dentro de los 5 días a su recepción, le fue enviada por la parte interesada, la notificación por aviso, e igualmente, con la totalidad de las exigencias plasmadas en el artículo 292 ibídem, las cuales se encuentran en el expediente, debidamente adosadas y cotejadas, con la constancia de haber sido recibidas en la dirección que se indicó en la demanda, donde podría ser localizado el susodicho, siendo entregada la primera, el 15 de junio de 2019, y la segunda el 17 de octubre de 2019.

Bajo los postulados precedentes, podemos aseverar sin temor a equívocos, que al señor MICHAEL ROSS DANOVITZ, le fue

entregada la notificación por aviso el día 17 de octubre del año 2019, y ante esa circunstancia, tal y como lo reclama el artículo 292 del Código General del Proceso, dicho acto notificatorio se entiende surtido al finalizar día siguiente a su entrega, esto es, el 18 de octubre de la mentada anualidad.-

En anuencia a lo plasmado, debemos predicar, que desde la fecha antes aludida (18 de octubre de 2019), el señor ROSS DINOVITZ, disponía del término de 3 días hábiles para retirar las copias de la demanda, los cuales discurrieron entre el 21, 22 y 23 del citado mes y año. Posteriormente contaba con 5 días para pagar la obligación que se le cobra de manera compulsiva, los que se cuentan entre el 24, 25, 28, 29 y 30 de octubre de 2019. Y los 10 días que disponía para presentar las excepciones de mérito corrieron desde el 24, 25, 28, 29, 30, y 31 de Octubre de 2019, y 1, 5,6 y 7 de noviembre de 2019.-

Lo anterior, quiere significar, que durante el término comprendido entre el 24 de octubre de 2019, y hasta el 7 de noviembre de la misma anualidad, el señor ROSS DINOVITZ, contaba para proponer excepciones de mérito, lo cual no realizó, pues, guardó absoluto silencio.-

Vemos, entonces, que al señor MICHAEL ROSS DINOVITZ, se le realizó una notificación personal, habiéndose surtido primeramente el trámite de la notificación por aviso, lo cual sin lugar a dudas se traduce en un error procedimental del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad de Armenia, pues, existe en el plenario un doble acto notificatorio de una misma providencia (Mandamiento de pago), y de aceptar tal postura, se le estarían reviviendo términos judiciales ya fenecidos, los cuales como lo establecen las normas referidas en este proveído, son perentorios e improrrogables, sin que se pueda tener en cuenta entonces la contestación de la demanda que hizo a través de su Apoderada Judicial, a través de la cual propuso excepciones de fondo.

De esta suerte y como quiera que las únicas providencias con poder vinculante para el fallador y las partes, una vez ejecutoriadas, son las sentencias, procede el despacho a continuación y con fundamento en la jurisprudencia que de antaño ha sostenido que los autos ilegales no atan al Juez, para que siga cometiendo errores, a dejar sin valor ni efecto el acto notificatorio del señor MICHAEL ROSS DINOVITZ, calendado al 9 de diciembre de 2019 (folio 60), la constancia Secretarial obrante a folio 80), y el auto datado al 5 de febrero de 2020, excepto el

reconocimiento de personería de la Apoderada designada por el mencionado.

Y para solidificar la posición del Despacho, seguidamente se trae a continuación Jurisprudencia originaria de nuestra Corte Suprema de Justicia, Corporación que sobre el particular ha dicho lo siguiente:

> *Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 20 de septiembre de 2007 tuvo como fuente un error secretarial y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que los recurrentes sí presentaron el recurso de casación en tiempo, por tanto, no puede considerarse vinculante ni para las partes ni para la Corte.*
>
> > *Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.*
> >
> > De igual forma, valga la pena referir lo dicho por la Sala de Casación Civil quien, en un caso en el cual erróneamente se admitió un recurso, señaló:
> >
> > *"Igualmente, en providencia de 29 de agosto de 1977, dijo: " ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los actos pronunciados con quebranto de normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia que carece, cometiendo así un nuevo error. En tales circunstancias, advertida la equivocación consistente en declarar admisible sin serlo un recurso de casación, la Corte puede, sin que tenga que decidir de fondo, pronunciarse en la primera oportunidad – procesal, de oficio o a solicitud de parte, sobre la*

improcedencia del recurso" (Ref. Expediente No. 3322 de 18 de abril de 1991).

Suficientes resultan entonces las anteriores consideraciones para concluir, que se dejará sin valor ni efecto la actuación surtida, esto es, el acto notificatorio del señor MICHAEL ROSS DINOVITZ, calendado al 9 de diciembre de 2019 (folio 60), la constancia Secretarial obrante a folio 80, y el auto datado al 5 de febrero de 2020, excepto el reconocimiento de personería de la Apoderada designada por el mencionado.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia, Quindío,

R e s u e l v e :

PRIMERO: Se deja sin valor ni efecto y por los argumentos breve y precedentemente consignados, el acto notificatorio del señor MICHAEL ROSS DINOVITZ, calendado al 9 de diciembre de 2019 (folio 60), la constancia Secretarial obrante a folio 80), y el auto datado al 5 de febrero de 2020, excepto el reconocimiento de personería de la Apoderada designada por el mencionado, dentro del proceso Ejecutivo instaurado por la señora MARIA EUGENIA PARRA, quien es titular de parte del crédito y a su vez es cesionaria del señor JUAN GUILLERMO BAENA SOSSA, en contra del ROSS DINOVITZ**.**

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, pasa el expediente para decidir lo que conforme a derecho corresponda

NOTIFIQUESE.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES POR FIJACION EN ESTADO DEL 10 DE FEBRERO DE 2021.

EDISON RIVERA ROBLES- SRIO

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

JUEZ

Firmado Por:

JORGE IVAN HOYOS HURTADO
JUEZ
JUZGADO 008 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
940618d3457bfb6e68f5057560e34baebf681e2537a7dcb841cac5d0854a4374
Documento generado en 09/02/2021 11:48:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica